



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Consulta auto que sanciona por desacato
Accionante:	Blanca Marina Rengifo Martínez
Accionado:	Asmet Salud E.PS.
Radicación:	73-349-40-03-002-2023-00070-01

ASUNTO

Prosiguiendo en el trámite incidental este Despacho para decidir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la providencia proferida el 16 de mayo de 2023, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda-Tolima.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 16 de mayo de 2023, se tutelaron los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la señora Blanca Marina Rengifo Martínez, emitiendo órdenes a la EPS ASMET SALUD, consistentes en que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo se entregara a la accionante los medicamentos “(...) *APIXABAN 5MG TABLETA CANTIDAD 90 y EMPAGLIFLOZINA 25MG TABLETA CANTIDAD 90 (...)*”, según lo ordenado por su médico tratante y se prestara el servicio de salud de forma continua e ininterrumpida y de MANERA INTEGRAL a la señora BLANCA MARINA RENGIFO MARTINEZ, según las patologías que padece la accionante, conforme a lo ordenado por sus médicos tratantes.

2. El 31 de mayo de 2023 la señora Blanca Marina Rengifo Martínez, presentó escrito de desacato al Juzgado El Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda, mediante el cual informó que ASMET SALUD EPS, no dio cumplimiento a las ordenes impartidas en el fallo del 16 de mayo de 2023, solicitó que se tomaran las medidas pertinentes para el cumplimiento de dicha providencia y que en consecuencia se le aplicaran a la incidentada las sanciones pertinentes.

3. El 31 de mayo de 2023, la cedula judicial del trámite incidental requirió previamente a las personas que consideró responsables del cumplimiento del fallo de tutela, con el fin que suministraran información acerca del caso en mención.

4. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda, mediante auto del 5 de junio de 2023 de la presente anualidad, realizó apertura del incidente de desacato contra las personas que consideró responsables del cumplimiento del fallo.

5. ASMET SALUD EPS, aportó en el trámite incidental la Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023, notificada a la incidentada el día 12 de mayo de 2023, en la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa, de la entidad.

6. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda, mediante auto del 14 de junio de 2023, se prorrogó por diez (10) días, el término para decidir sobre el incidente de la referencia de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, con el fin de tener las pruebas disponibles para tomar la decisión sobre el asunto.

7. Surtiéndose el término otorgado, mediante auto del 22 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda-Tolima sancionó a LUIS CARLOS GOMEZ NUÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.209.147 en calidad de interventor de ASMET SALUD EPS SAS, por el desacató a la orden de tutela proferida el 16 de mayo de 2023, por ese Juzgado. En consecuencia, sancionó con arresto de un (1) día, dispuesto a cumplirse en las Oficinas del Comando Departamento de Policía Cauca de la ciudad de Popayán y multa de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

8. Mediante oficio No 0384 del 22 de junio de 2023, la cedula judicial referenciada, remitió la decisión anteriormente enunciada, con el fin de que se surtiera el Grado de Consulta.

CONSIDERACIONES

1. Enúnciese que este Despacho considera surtido a cabalidad lo dispuesto en el parágrafo segundo el artículo 27 y las etapas del artículo 52 del Decreto 2591 de 1995, y que a su vez se mantendrá la decisión proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda, por las motivaciones que se pasan a exponer.

2. A la luz de los dispuestos en el artículo 52 del decreto 2591, el juez constitucional, por desacato a una orden de tutela, debe ser consultados ante el superior jerárquico, quien está llamado a verificar i) si se agotaron las etapas pertinentes respetando los derechos de defensa y debido proceso, y ii) si en realidad procedía la imposición de sanciones.

3. En virtud de los dispuesto por la jurisprudencia, *“la imposición de sanciones exige al juez de tutela, en aplicación al principio superior del debido proceso y los demás principios de los asuntos sancionatorios, ser sumamente meticuloso en los tramites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos del desacato, así como la individualización y responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca la conducta antijurídica de la desobediencia de la orden por el dada”*¹

Considera este Despacho que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda, realizó todas las acciones tendientes a; i) establecer la verdad de los hechos del trámite incidental, esto es de conformidad con los gestiones del despacho en el trámite incidental y la prórroga otorgada con el fin de obtener las pruebas necesarias para tomar una decisión sobre el asunto y ii) requirió en el referido trámite a todos los posibles responsables el cumplimiento del fallo de la referencia, más solo aplicó la sanción a quien en últimas recae la obligación del cumplimiento de las órdenes impartidas esto es a LUIS CARLOS GOMEZ NUÑEZ, en calidad de Interventor de ASMET SALUD EPS SAS.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la sanción este Despacho considera que el Juez del trámite incidental, tenía elementos de juicio para considerar que, de los documentos obrantes en el expediente del presente trámite, no se evidenció cumplimiento a la orden emitida en favor de los derechos fundamentales de la incidentante.

En el fallo de tutela objeto del presente trámite se ordenó;

¹ SJ Casación civil, Auto del 5 de agosto de 2014 – ATC 4481 -2014, Exp- 2014-00035-01

*“(...) **ORDENAR** a ASMET SALUD EPS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo entregue a la accionante los medicamento “(...) APIXABAN 5MG TABLETA CANTIDAD 90 y EMPAGLIFLOZINA 25MG TABLETA CANTIDAD 90 (...)”, según lo ordenado por su médico tratante.*

***ORDENAR** a ASMET SALUD EPS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo preste el servicio de salud de MANERA INTEGRAL a la señora BLANCA MARINA RENGIFO MARTINEZ, según las patologías que padece la paciente, como también atender de forma continua e ininterrumpida, conforme sea ordenado por sus médicos tratantes, hasta lograr su recuperación (...)*”

En este punto la cedula judicial en la cual se surtió el incidente de desacato impuso sanción en consideración a que “(...) al verificarse la inobservancia de la sentencia de tutela emitida por este despacho judicial el 16 de mayo de 2023, la cual fue debidamente notificada y se encuentra en firme, pero a la fecha no existe prueba alguna de que la EPS ASMET SALUD le haya dado cumplimiento a esta orden, y notificado de este trámite, respetando de esta manera su derecho de defensa, se colige que, LUIS CARLOS GOMEZ NUÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.209.147 en calidad de Interventor de ASMET SALUD EPS SAS, ha desacatado la orden de tutela, dando lugar a las respectivas sanciones, teniendo en cuenta que, la Superintendencia de Salud en el artículo 6 de la Resolución 2023320030002798-6 de 11 de mayo de 2023, dispuso, “ORDEDNAR la separación del gerente o representante legal, junta directiva y la asamblea general de accionistas de Asmet Salud EPS”. De igual manera, el inciso 3 del artículo 7 del mencionado acto administrativo, establece: “(...) El agente especial ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de éste, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la junto con los demás deberes y facultades de Ley, garantizando el aseguramiento y la prestación del servicio de salud (...)”

Remémbrese que la doctrina pacifica del Alto Tribunal acerca del incidente de desacato ha dicho que;

“El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”²

Además de lo anterior reitérese que la finalidad del incidente de desacato “lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada, de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de

² Corte Constitucional, C-367 de 2014.

reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”³

De las anteriores concesiones a la señora Blanca Marina Rengifo Martínez con el fin de solventar el amparo de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud, no obra dentro del trámite incidental prueba y/o soporte allegado por ASMET SALUD EPS que evidenciará el cumplimiento del fallo de tutela del trámite de la referencia, solamente la accionada se pronunció sobre el responsable por el cumplimiento del fallo, circunstancia que reviste de coherencia de conformidad a la ley y jurisprudencia constitucional la sanción interpuesta por el Juzgado Segundo Civil Municipal De Honda -Tolima a la EPS incidentada.

De conformidad con lo anterior este Despacho considera que se llevó a cabo los procedimiento y etapas del trámite incidental de conformidad con lo contemplado en el Decreto 2591 de 1991. Además, el Juez del referido trámite i) individualizó la sanción a quien tenía el deber legal de dar cumplimiento al fallo, ii) estableció oportunidades procesales para esclarecer la verdad de los hechos que se endilgan al incidentado, iii) sancionó al incidentado al no encontrar el cumplimiento a las ordenes impartidas en el fallo proferido el 16 de mayo de 2023,

Dado que no se allegaron soporte mediante los cuales se soportará el cumplimiento del fallo anteriormente referenciado y dada la finalidad del trámite incidental. Este Despacho considera pertinente mantener la sanción interpuesta al señor **LUIS CARLOS GOMEZ NUÑEZ**.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, **RESUELVE:**

Primero: Confirmar el auto el 22 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda -Tolima.

Segundo: Entérese esta decisión a las partes intervinientes.

Tercero: Oportunamente una vez levantada la correspondiente constancia de ejecutoria, retorne el expediente al Juzgado de Origen.

Comuníquese,

La Juez,



TANIA KAROLAINÉ ROBLES RODRÍGUEZ

firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020
(Rad.2023-00071-01)

³ Corte Constitucional, Auto A692 de 2022